

450(32)/99

En -

75 -Vu

ر، ولي

Ç ı

ìL.

₹ŧ.

1462, 083 ORD.

MAT.: Para los efectos del cálculo de la asignación de antigüedad que corresponde pagar a la Sra. Berta Araneda conforme a la cláusula 4ª del contrato colectivo de 30.04.98, celebrado entre la Sociedad Educacional Sergio Latorre Vicentinı y Cia. Ltda. y el Sındicato de Trabajadores de la misma, sólo procede considerar los años de servicio prestados a dicha empresa en virtud del contrato de trabajo vigente desde el 11.06.80.

ANT.: 1) Ord. N° 100, de 11.01.99, de Inspector Provincial del Trabajo de Santiago.

FUENTES:

Código Civil, arts. 1560 y 1564, inciso final.

SANTIAGO, 17 MAR 1999

DIRECTORA DEL TRABAJO DE

: SENOR INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO

SANTIAGO/

Mediante ordinario citado en el antecedente solicita un pronunciamiento de esta Dirección en orden a fijar el sentido y alcance de la cláusula Nº 4 del contrato colectivo de 30.04.98 celebrado entre la Sociedad Educacional Sergio Latorre Vicentini y Cia. Ltda. y el sindicato de trabajadores de la misma, relativa a asignación de antigüedad.

Señala que dicho pronunciamiento se hace necesario a fin de resolver la situación planteada por la trabajadora Sra. Berta Araneda en relación a la citada estipulación.

> particular, cúmpleme Sobre el

informar a Ud. lo siguiente:

La norma convencional por la cual se

consulta establece:

"CUARTO: ASIGNACION DE ANTIGUEDAD

"A los funcionarios de la Empresa se les cancelará un 2% (dos por ciento) de asignación de antigüedad por cada bienio considerando el tiempo real de servicio en la sempresa. En el caso de los funcionarios con más de 15 años de foservicios en la Empresa, su bienio por antigüedad, será de 3% (tres grpor ciento)".

De la estipulación contractual antes peseñalada aparece que los trabajadores de la empresa individualizada intienen derecho a percibir un 2% de asignación de antigüedad por ancada bienio, considerando para la determinación de los mismos el tiempo real de servicios.

ថ្ងីព

De igual norma fluye, además, que en pel caso de aquellos trabajadores que tengan más de 15 años de piservicio, el referido bono ascenderá al 3%.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista y, en especial, del informe inspectivo de 01.02 98, evacuado por la fiscalizadora Sra. Vilma Correa G., aparece que la trabajadora a quien se refiere la consulta planteada, Sra. Berta Araneda, registra dos contratos de trabajo con la empresa, el primero de ellos, celebrado el día 07 03 77, con vigencia entre dicha fecha y el 15 de mayo de 1979, y el segundo, actualmente vigente, el cual consigna como fecha de ingreso el 11.06.80.

Del mismo informe consta, además, que para los efectos del pago de la asignación que corresponde a dicha dependiente, la empresa sólo considera el tiempo de trabajo que comprende el segundo contrato, esto es, desde el 11.06 80 en adelante, excluyendo el período que abarca la primera contratación.

Precisado lo anterior, y a fin de resolver fundadamente la situación de la citada trabajadora en relación al beneficio convencional que nos ocupa, se hace necesario fijar el sentido y alcance de la cláusula que lo establece, esto es, interpretarla, para cuyo efecto cabe recurrir a los preceptos que sobre interpretación de los contratos se contemplan en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil, el primero de los cuales dispone:

"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras".

De la disposición legal transcrita se infiere que el primer elemento que debe tomarse en consideración al interpretar normas convencionales es la intención que tuvieron las partes al contratar.

En otros términos, al interpretarse un contrato debe buscarse o averiguarse ante todo cual ha sido la intención de las partes, puesto que los contratos se generan mediante la voluntad de éstas, y son no lo que en el contrato se diga, sino lo que las partes han querido estipular.

Ahora bien, no apareciendo claramente nida en la especie cual ha sido la intención de los contratanal pactar la estipulación en comento, es necesario recurrir a os elementos de interpretación que establece el ordenamiento idico vigente y, especificamente, a las normas que al efecto se tienen en el artículo 1564, incisos 2° y final, conforme a las les las cláusulas de un contrato "Podrán también interpretarse las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma eria", "O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas partes o una de las partes con aprobación de la otra"

De la norma legal transcrita en ner término se colige que las estipulaciones de un contrato den ser interpretadas por aquellas que se contengan en otros tratos que las partes hayan celebrado sobre la misma materia, lo implica relacionar sus disposiciones con las que se contemplan otros instrumentos que éstas hayan suscrito en relación al mismo nto.

Por otra parte, conforme al precepto inciso final del citado artículo 1564, que doctrinariamente ponde a la teoría denominada "regla de la conducta", un contrato de ser interpretado por la forma como las partes lo han endido y ejecutado, en términos tales que tal aplicación puede almente llegar a suprimir, modificar o complementar cláusulas resas de un contrato; es decir, la manera como las partes han plido reiteradamente en el tiempo una determinada estipulación de modificar o complementar el acuerdo inicial que en ella se tenía.

En otros términos, la aplicación ctica que se haya dado a las estipulaciones de un contrato fija definitiva la interpretación y verdadero alcance que las partes querido darle.

Ahora bien, del informe inspectivo de .02.99, emitido por la funcionaria antes individualizada, se sprende que tanto durante la vigencia del actual contrato lectivo como del anterior, en el cual ya se contenía la estipulabn de que se trata, el sistema de aplicación de ésta ha sido la considerar como tiempo real de prestación de servicios para la presa, exclusivamente aquel que comprenden las relaciones borales vigentes entre las partes.

Como es dable apreciar, en la pecie, las partes, reiteradamente en el tiempo, han entendido y ecutado la estipulación relativa a la citada asignación de tigüedad de forma tal, que el pago de dicho beneficio se ha ectuado siempre considerando el tiempo servido en virtud de los ntratos de trabajo vigentes, excluyendo para tal efecto los años rvidos en virtud de relaciones laborales anteriores y extinguidas n la misma empresa.

En otros términos, para el cálculo de asignación que nos ocupa las partes han considerado exclusivate los años de servicio continuos prestados por el respectivo bajador, circunstancia que, a la luz de lo expresado en párrafos cedentes, autoriza para sostener que ese es el verdadero sentido lcance de la estipulación que se contiene en la cláusula 4ª del trato colectivo actualmente vigente.

En consecuencia, sobre la base de las sposiciones legales citadas y consideraciones formuladas cúmpleme formar a Ud. que para los efectos del cálculo de la asignación de sigüedad que corresponde pagar a la Sra. Berta Araneda conforme la cláusula 4ª del contrato colectivo de 30.04.98, celebrado re la Sociedad Educacional Sergio Latorre Vicentini y Cía. Ltda. I Sindicato de Trabajadores de la misma, sólo procede considerar años de servicio prestados a dicha empresa en virtud del atrato de trabajo vigente desde el 11.06.80.

Saluda a Ud.,

DIRECTOR DIRECTOR

ON DEL

17 MAR 1959

OFIGINADE PARTES

MARIA ESTER FERES NAZARALA

ABOGADA

DIRECTORA DEL TRABAJO

1S/emoa

stribución:

uridico, Partes, Control, Boletin, Dptos. D.T.,
ubdirector, U. Asistencia Técnica, XIIIa Regiones,

r. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social,

r. Subsecretario del Trabajo.